



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
22/01/2020
EIXIDA NÚM. 02053

Ayuntamiento de Godelleta
Sra. alcaldesa-presidenta
Pl. d'Espanya, 1
Godelleta - 46388 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903253
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información sobre el asfaltado de la calle Panamá

Estimada Sra. Alcaldesa:

D. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 23/2/2018, ha solicitado determinada información en relación con el asfaltado de la calle Panamá, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento. En concreto, la concreta información solicitada es la siguiente:

- 1.- Que la Policía Local levante un informe de la existencia de obras de asfaltado en la calle Panamá.
- 2.- Que la Concejalía de Urbanismo elabore un informe de las obras realizadas en la calle Panamá.
- 3.- Que se me facilite copia del permiso facilitado a los promotores de dicha obra. En caso de que dicho permiso no exista, que se me facilite un certificado indicando la ausencia del mismo.
- 4.- Que se requiera a los promotores que faciliten los datos de la empresa que realizó las obras, así como una copia de las facturas emitidas por dicho servicio.
- 5.- Que faciliten una relación de todos los vecinos que participaron en el asfaltado de dicha calle (...)

Admitida a trámite la queja, requerimos al Ayuntamiento de Godelleta una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja.

En respuesta a nuestro requerimiento, el citado Ayuntamiento nos remite un informe, en el que, entre otras cuestiones, y en lo que aquí importa, se indica lo siguiente:

“(...) el trazado viario que contiene a la calle Panamá, no viene validado por ningún documento urbanístico, quedando sujeto a las variaciones que puedan producirse en el mismo, como consecuencia de una futura tramitación y aprobación de aquellos (...) siendo ello así, los propietarios deberán sufragar el coste de urbanización a través de las actuaciones urbanísticas que el Ayuntamiento lleve a cabo por gestión directa, o bien a instancias de la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

iniciativa particular por gestión indirecta, todo ello al amparo de lo señalado en la precitada LOTUP. Que además de contar con todos los servicios recogidos en el precepto anterior deberá cumplir con la condición de tener ejecutadas las infraestructuras mínimas de integración y con su entorno territorial (...) Décimo.- Respecto al asfaltado del camino de referencia (C/ Panamá), señalar que, revisado el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Godolleta se constata que, el precitado camino NO consta inventariado a nombre del Ayuntamiento, tratándose, en consecuencia de un camino o calle privada de acceso a determinadas parcelas, cuyo mantenimiento corresponde realizar a aquellos especialmente beneficiados en su uso. Este mantenimiento de los caminos de servidumbre, está claramente regulado en el Código Civil, el cual señala que, cuando son varios los titulares de las fincas dominantes, las que poseen el derecho de paso por el camino sobre la finca sirviente, o la que ha de soportar el uso del camino de servidumbre, el Código Civil en su artículo 544 regula el mantenimiento de la siguiente forma: "Si fueren varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos, están obligados a contribuir a los gastos de que trata el artículo anterior - léase conservación y mantenimiento de los caminos de servidumbre - en proporción al beneficio que a cada cual le reporte la obra". Por tanto, todos los beneficiarios están obligados a contribuir en la conservación y mantenimiento del camino de servidumbre del que ostentan el derecho de paso. Undécimo.- Realizada oportuna vista de inspección a la calle de referencia, se constata que se ha ejecutado el asfaltado de parte de la calle Nicaragua; la calle Costa Rica; y la calle Panamá, sin que se pueda precisar, ni la fecha de inicio de las obras, ni la de su finalización. Duodécimo.- Referente a la cuestión de la licencia urbanística, y como quiera que el interesado no aporta ningún dato que permita identificar al promotor o promotores de la misma; empresa constructora de ésta; ni tampoco alguna fecha para emplazar temporalmente la solicitud o ejecución de las obras, no se ha podido constatar en el registro de entrada del Ayuntamiento de Godolleta, la existencia de solicitud de licencia urbanística para la ejecución del mismo, no pudiéndose facilitar, en consecuencia, los otros datos solicitados (...)"

En la fase de alegaciones al informe municipal, no consta que el autor de la queja haya presentado algún escrito. Sin embargo, no consta que el Ayuntamiento de Godolleta haya dictado y notificado al autor de la queja la contestación a su escrito presentado con fecha 23/2/2018, en el que solicitaba determinada información en relación con el asfaltado de la calle Panamá.

Así las cosas, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

Conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

La citada Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(…) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas
(…) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (…)”.

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso (arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013) o alguna causa de inadmisión (artículo 18 Ley 19/2013) que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015). Si la Administración no tiene la documentación solicitada o la misma no existe, debe resolver en este sentido y notificárselo al solicitante.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Godella** que dicte y notifique resolución motivada en contestación al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 23/2/2018, en el que solicitaba determinada información en relación con el asfaltado de la calle Panamá.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/01/2020

Página: 3

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/01/2020

Página: 4